

Boletín

Revista periódica de información fiscal, laboral y mercantil

JUNIO 2016

Editorial, 3 | Fiscal, 4 | Laboral, 9 |

Mercantil, 15 | Normativa, 17 |

Cal. Fiscal, 18 |

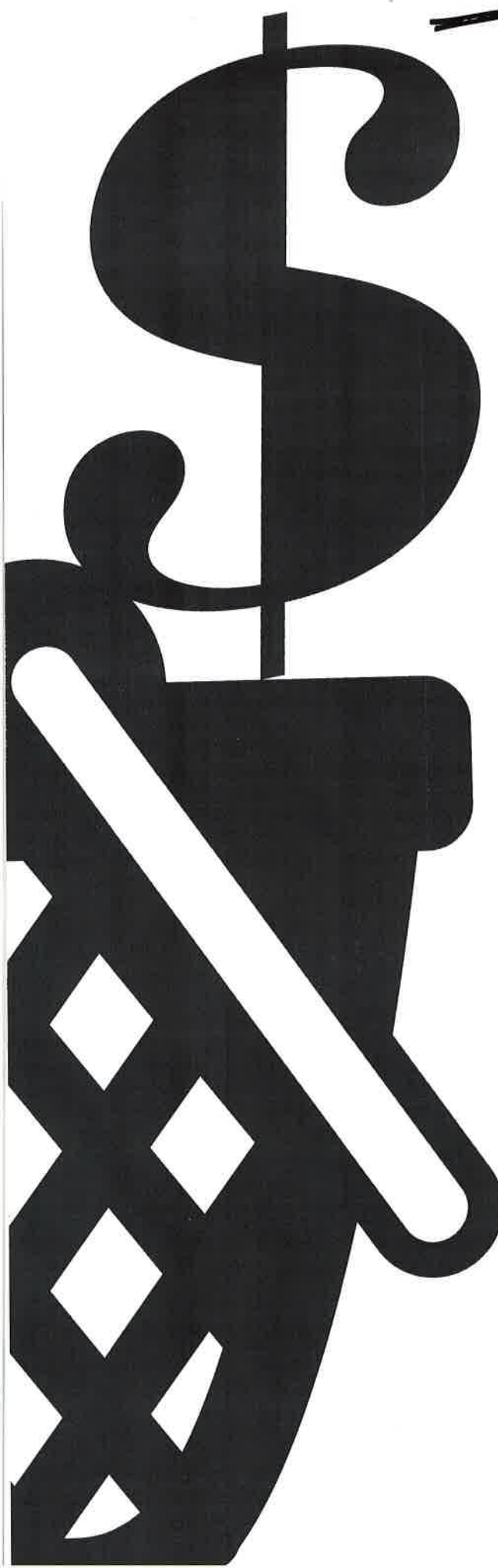


El artículo destacado

**La grabación de los
trabajadores como prueba
en el despido disciplinario:
doctrina de la Sentencia del
TC de 3 de marzo de 2016**

PKF

Hoy hablamos de ...



Desde el 2015 cambia la información que debemos aportar en la memoria sobre los pagos a nuestros proveedores

La disposición final segunda de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, modifica la disposición adicional tercera de la Ley 15/2010, de 5 de julio, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, para requerir que todas las sociedades mercantiles incluyan de forma expresa en la memoria de sus cuentas anuales su período medio de pago a proveedores.

Mediante la Resolución de 29 de enero de 2016, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, sobre la información a incorporar en la memoria de las cuentas anuales en relación con el período medio de pago a proveedores en operaciones comerciales, se deroga la norma anterior sobre la información en relación con los aplazamientos de pago a proveedores en operaciones comerciales.

De esta manera, si hasta el ejercicio 2014 se informaba sobre el total de los pagos realizados y pendientes, dentro y fuera del plazo legal, a partir del 2015 se deberá informar directamente del plazo, expresado en días, que la empresa tarda en pagar a sus proveedores/acreedores, denominado *Periodo Medio de Pago*.

En relación a este dato, las sociedades mercantiles que presenten cuentas anuales en formato abreviado o que opten por la aplicación del Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas, deberán calcular este período medio de pago de una forma más sencilla que las compañías que elaboren el modelo normal de memoria.

Es importante tener en cuenta que, según la citada resolución, el deber de información afecta exclusivamente a las cuentas acreedoras que proceden de operaciones comerciales. De esta manera sólo será necesario calcular el período medio de pago de los proveedores (compras de mercaderías) y de los acreedores (gastos por servicios exteriores).

Por lo tanto, la norma deja fuera de su ámbito objetivo de aplicación a los acreedores o proveedores que no cumplen tal condición para el sujeto deudor que informa, como son los que proceden de operaciones financieras: los proveedores de inmovilizado y los acreedores por arrendamientos financieros. También se suministrará en la memoria cualquier información que la sociedad considere adecuada para aclarar aquellas circunstancias que pudieran distorsionar el resultado obtenido en el cálculo del período medio de pago a proveedores.

La disposición adicional única establece que en las primeras cuentas anuales que se formulen aplicando esta Resolución, las del 2015, no será obligatoria la presentación de cifras comparativas.

Sabías que **mito** significa ...

La palabra mito proviene del griego *mythos*, que significa "palabra, cuento, noticia, fábula". Así pues, un mito etimológicamente hablando, es una historia que cuenta oralmente noticias o hechos fabulosos. Es precisamente este carácter oral lo que hace que haya versiones diferentes de un mismo mito. Las historias míticas de los pueblos antiguos tienen como temas principales el origen del mundo.

A VUELTAS CON LOS CAMBIOS EN LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Es habitual que en estos meses de mayo y junio, los administradores de las entidades obligadas a depositar las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil, convoquen la junta general de accionistas que deberá, entre otros puntos, deliberar y acordar sobre la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación del resultado.

Dos novedades se encontrarán los accionistas que acudan este año a la junta. En primer lugar, aquellas compañías que han decidido aplicar en la liquidación del Impuesto de Sociedades la Reserva de Capitalización y/o la Reserva de Nivelación deberán aprobar la aplicación de parte del resultado a dotar estas reservas indisponibles tal y como indican respectivamente los artículos 25, 1.b) (Reserva de Capitalización) y 105, 3) (Reserva de Nivelación) de la LIS.

En el primer caso, y para dar cumplimiento a lo que establece el citado artículo 25, **los nuevos modelos de cuentas anuales publicados por el Ministerio de Justicia (Resolución de 26 de febrero de 2016, de la Dirección General de los Registros y del Notariado), desdoblán el apartado A-1) III. Reservas de los "Fondos Propios" del Balance de situación, mostrando de manera separada la Reserva de Capitalización.** Esta reserva será indisponible durante un plazo de 5 años desde el cierre del período impositivo al que corresponda su reducción.

En el segundo caso, **la Reserva de Nivelación, se incluye en el epígrafe "Otras Reservas" ya que no es necesario que figure en el balance con absoluta separación.** Esta reserva será indisponible hasta el período impositivo en que la entidad realice la adición a la base imponible de las cantidades que han minorado anteriormente la base imponible. En este caso existe una salvedad respecto al ejercicio en que ha de dotarse la reserva. En principio debería dotarse con cargo a los resultados positivos del ejercicio en que se realice la minoración en base imponible. Pero si por cualquier circunstancia no se pudiera dotar esta reserva, la minoración estará condicionada a que la misma se dote con cargo a los primeros resultados positivos de los ejercicios siguientes respecto de los que resulte posible realizar esa dotación.

La segunda novedad que afecta a la convocatoria de la junta general que se celebre para aprobar las cuentas anuales del ejercicio es la obligación de añadir un punto del orden del día que incluya todas las cuestiones relativas a la retribución de los administradores. En efecto, la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, artículo único, término diez, modifica los artículos 217, 218 y 219 de la Ley de Sociedades de Capital respecto a la remuneración de los administradores.

De esta manera, **será competencia de la junta general aprobar el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los administradores en su condición de tales.** Cuando el sistema de retribución incluya una participación en los beneficios, los estatutos sociales determinarán concretamente la participación o el porcentaje máximo de la misma. En este último caso, la junta general determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en los estatutos sociales. Por último, **cuando una sociedad anónima tenga previsto estatutariamente la remuneración de los administradores mediante la entrega de acciones o de opciones sobre acciones, o retribuciones referenciadas al valor de las acciones, también se requiere un acuerdo de la junta general de accionistas.**

Esta publicación no aceptará responsabilidades por las pérdidas ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de las informaciones contenidas en este boletín.

EDITORIAL

JUNIO 2016

FISCAL

La deducibilidad de los intereses de demora por deudas tributarias en el Impuesto sobre Sociedades

La complejidad técnica de las normas tributarias reguladoras de las liquidaciones de los impuestos, el carácter adjetivo de la ordenación fiscal que a menudo ha de pasar por conceptos sustantivos diseñados por otras ramas del ordenamiento, la imparable producción normativa tributaria que deroga total o parcialmente normativas fiscales a ritmo trepidante... todos ellos son factores que contribuyen a menudo a generar una cierta sensación de inseguridad jurídica en el contribuyente que puede traducirse en dudas a la hora de intentar cumplir correctamente con sus obligaciones tributarias. Para ayudarle, la administración facilita la posibilidad de formular consultas a la Dirección General de Tributos, cuyas respuestas accesibles on line sirven para resolver dudas de otros contribuyentes. La elaboración de informes aclaratorios por parte de la Agencia Tributaria, con los que ésta intenta igualmente orientar al grupo de contribuyentes sobre la forma correcta de manejar el impuesto, también va en la línea de facilitar esta seguridad jurídica. El problema es que, en ocasiones, existen divergencias entre las posiciones mantenidas incluso dentro de la propia administración, o entre las mantenidas por ésta y los Tribunales, lo que en lugar de ayudar a la ciudadanía, genera incluso mayor complejidad.

Pues bien, dedicaremos las próximas páginas a analizar la deducibilidad de los intereses de demora pagados por las cantidades adeudadas a la Agencia Tributaria en el Impuesto sobre Sociedades. Una cuestión en la que se podría afirmar que concurren todas o casi todas las dificultades de análisis expuestas en el párrafo anterior (sucesión de normas reguladoras, complejidad del propio concepto y su calificación fiscal...) y que han culminado con sendos posicionamientos aparentemente contradictorios (sólo aparentemente, en realidad, como veremos, quizá no lo son tanto) entre la Agencia Tributaria y la Dirección General de Tributos, posiciones contradictorias (o aparentemente contradictorias) formuladas además en breve periodo de tiempo.



I.- EL INFORME DE LA AGENCIA TRIBUTARIA DE 7 DE MARZO DE 2016 Y LA RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS DE 4 DE ABRIL DE 2016

El 7 de marzo de 2016 la Dirección General de Ordenación Legal y Asistencia Jurídica de la Agencia

Tributaria emitía un informe sobre la deducibilidad o no de los intereses de demora pagados a la propia Agencia por deudas del Impuesto de Sociedades. Con este informe pretendía salir al paso y aclarar las dudas suscitadas en torno a esta cuestión por las contradictorias posiciones mantenidas al respecto por la Dirección General de Tributos y por el Tribunal Económico Administrativo Central.

Por centrarnos en las resoluciones más recientes emanadas de ambos organismos, la AEAT hacía referencia a la divergencia que se observaba entre, de una parte, la posición mantenida por la Di-

rección General de Tributos en la consulta vinculante V4080-15, de 21 de diciembre, en que admitía la deducibilidad de los intereses de demora en la liquidación de este impuesto, y de otra, la posición contraria a tal deducibilidad mantenida por el Tribunal Económico Central en Resolución de 7 de mayo de 2015.

El informe emitido por la AEAT el 7 de marzo concluía la no deducibilidad de estos intereses de demora en el Impuesto sobre Sociedades. El BOE de 6 de abril de 2016 publica la Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos sobre la misma cuestión, que sí admite la



deducibilidad de los intereses de demora en la base del Impuesto sobre Sociedades.

¿Contradicción? La contradicción se queda, en principio, sólo en aparente, ya que tanto la Dirección General de Tributos en el cuerpo de su resolución, como la Agencia Tributaria en nota aclaratoria de 30 de marzo, manifiestan que sus posiciones hacen referencia a normas sucesivas diferentes: la posición de no deducibilidad de los intereses de demora la mantiene en su Informe la Agencia Tributaria para aquellas situaciones en que resulte aplicable el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, y la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, mientras que la posición favorable a la deducibilidad la mantiene la Dirección General de Tributos para las situaciones sometidas a la nueva Ley 27/2014.

II.- LA EVOLUCIÓN DE LAS NORMAS Y POSICIONES MANTENIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN EN RELACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES DE LOS INTERESES DE DEMORA

De acuerdo con la redacción de la Ley 43/95, del Impuesto sobre

Sociedades, y del TRLIS de 2004 que la sucede, la Dirección General de Tributos había mantenido tradicionalmente (por ejemplo en Consultas como la 2271-03 o la más reciente V4080-15) que los intereses de demora son gastos financieros, que vienen a compensar la dilación en el pago, y que en la medida que no aparecen en la lista de gastos no deducibles en el artículo 14 de dichas normas, deben considerarse sometidos al régimen general de deducibilidad de los gastos, ya que para tal deducibilidad ya no se exigía que el gasto fuera necesario, carácter sí requerido para la deducibilidad en normativas anteriores.

El Tribunal Económico Administrativo Central, por su parte, compartió este mismo criterio favorable a la deducibilidad con la Dirección General de Tributos en diversas resoluciones, como por ejemplo, la 4462/2003, destacando el carácter indemnizatorio y no sancionador de los intereses, acercándolos por tanto al concepto de gastos financieros que sí son deducibles.

Sin embargo, en el año 2010, el mismo TEAC dicta la Resolución de 23 de noviembre en que cambia el criterio mantenido hasta la fecha y concluye la no deducibilidad de los intereses de demora.

Este cambio de criterio se produce porque el TEAC hace suyo el posicionamiento contrario a la deducibilidad que el Tribunal Supremo había mantenido inicialmente en la Sentencia de 24 de octubre de 1998 y confirmado posteriormente en la de 25 de febrero de 2010.

En la Sentencia de 1998, dictada por cierto a partir de un recurso en torno a la deducibilidad de estos intereses de demora en proceso abierto con la Hacienda Foral de Vizcaya, ni siquiera, por tanto, con la Agencia Estatal, concluía el Tribunal Supremo con tres afirmaciones tajantes: "a) Los intereses financieros son deducibles como gastos necesarios. b) Los intereses derivados del fraccionamiento o aplazamiento del pago de los tributos son deducibles, como consecuencia del pacto con la Hacienda Pública, que conlleva tal aplazamiento. c) **Los intereses de demora no son deducibles, pues tienen carácter indemnizatorio y no pueden considerarse ni gasto necesario ni tampoco que deriven de un pacto con la Hacienda Pública.**"

Más recientemente, la Resolución del TEAC de 7 de mayo de 2015 mantiene este nuevo criterio e igualmente niega la deducibilidad de los intereses de demora.



En la misma línea seguida por el TEAC, el Informe de la AEAT de 7 de marzo de 2016 mantiene la no deducibilidad de los intereses para el caso de las liquidaciones administrativas derivadas de procedimientos de comprobación y sí para el caso en que se haya producido suspensión de la obligación de pago de la deuda como consecuencia de la interposición de un recurso, ya que en este segundo caso acepta la Agencia Tributaria la equiparación a la aplicación de la deducibilidad de los intereses para los casos de aplazamiento.

III.- RESOLUCIÓN DE 4 DE ABRIL DE 2016 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS

El BOE del 6 de abril publica la Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, en aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Esta Resolución de la Dirección General de Tributos acaba considerando los intereses de demora deducibles en aplicación de la regulación concreta que, de los gastos deducibles y no deducibles, realiza la Ley 27/2014.

En relación a los intereses de demora que la Administración haya de satisfacer a los contribuyentes los considera ingresos financieros que se han de integrar en la Base Imponible del Impuesto sobre Sociedades. **Veamos a continuación cuales son las conclusiones concretas que sienta este Organismo en la Resolución de 4 de abril, pues son los que resultarán aplicables para todos los supuestos sometidos a la nueva regulación del Impuesto de Sociedades de 2014.**

a) El nuevo régimen de gastos deducibles

Comienza la Dirección General de Tributos esta Resolución destacando que la reforma operada por la Ley 27/2014, a través de su artículo 15, en los conceptos calificados como no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, supone una modificación del régimen de liquidación del impuesto que no es meramente formal sino que se trata de una reforma sustancial que configura "un nuevo concepto de gastos no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades".

La explicación de las aparentes contradicciones entre los diversos criterios mantenidos en el seno de los organismos con competencia

tributaria radica, de entrada, en que el contenido de la norma ha variado respecto a lo establecido en el TRLIS de 2004 en lo referente a los gastos no deducibles, por lo que, su interpretación, también conducirá a conclusiones diferentes.

La Resolución de la Dirección General de Tributos acaba considerando los intereses de demora deducibles en aplicación de la regulación concreta que, de los gastos deducibles y no deducibles, realiza la Ley 27/2014

Partiendo de esta premisa, debe entenderse que las consultas emitidas por la Dirección General de Tributos en relación a esta nueva regulación, por ejemplo, la V4080-15 o la V0603-16, son vinculantes para los órganos de la Administración Tributaria, ya que, concluye la Dirección General, en ellas "se interpreta un cuerpo jurídico novedoso conformado por lo establecido conjuntamente en las siguientes disposiciones: artículos 4, 10.3, 15, letras b), c), e) y f) y 16, todos ellos de la LIS", sin que quepa, en consecuencia, hablar de contradicción con otras resoluciones o posiciones diferentes en la materia de la propia Administración, como por ejemplo la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 7 de mayo de 2015, pues vienen estas últimas referidas al régimen vigente con anterioridad previsto en el TRLIS de 2004.

En consecuencia, las posiciones que la Dirección General de Tributos mantiene en esta Re-

solución resultan aplicables exclusivamente a la normativa vigente, es decir, la Ley 27/2014.

b) La base imponible en el Impuesto sobre Sociedades y los ajustes fiscales

La base imponible del Impuesto de Sociedades es el concepto que mide la capacidad económica de la sociedad que la ley quiere someter a tributación.

Por ello, para su cálculo, se parte de la renta total obtenida por el contribuyente determinada inicialmente por el resultado contable, sobre el que se aplican, en su caso, las reglas correctoras contempladas por la normativa reguladora del impuesto.

Esto quiere decir que, si en la LIS no existe una previsión concreta de ajuste en relación a algún gasto concreto, dicho gasto tendrá un trato equivalente a nivel fiscal y contable: si se ha deducido en contabilidad, igualmente será deducible en la base del impuesto.

La conclusión de lo anterior no es baladí, pues implica sentar como premisa para el análisis de la cuestión que nos ocupa que, **de no establecerse previsión**

concreta expresa en relación a la deducibilidad o no de los intereses de demora, su régimen vendrá marcado por su consideración contable.

c) Calificación fiscal de los intereses de demora

¿Qué son para la Dirección General de Tributos los intereses de demora?

La DGT considera que el interés de demora es, en general, "un interés derivado de la demora, esto es, del retraso en el pago de una deuda, sea del tipo que sea, desde la fecha de vencimiento de la misma, teniendo, por tanto, un carácter compensatorio, que trae causa en esa dilación en el pago de la deuda".

En el marco tributario, esto supone que el interés de demora, que puede exigirse por conceptos constitutivos o no de infracción tributaria, encuentra su fundamento en el retraso en el pago de dicha deuda, adquiriendo, en consecuencia, "un carácter compensatorio".

Este carácter financiero de los intereses de demora previstos por las normas tributarias se ha

puesto de manifiesto también por otros organismos. Así por ejemplo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 76/1990, de 26 de abril, afirma que el fundamento jurídico de los intereses de demora es la necesidad de prever una compensación o resarcimiento para la Administración que no dispone a tiempo de las cantidades debidas: "la norma cuestionada no trata de sancionar una conducta ilícita, pues su sola finalidad consiste en disuadir a los contribuyentes de su morosidad en el pago de las deudas tributarias y compensar al erario público por el perjuicio que a éste supone la no disposición tempestiva de todos los fondos necesarios para atender a los gastos públicos.

Los intereses de demora no tienen naturaleza sancionadora, sino exclusivamente compensatoria o reparadora del perjuicio causado por el retraso en el pago de la deuda tributaria (...) son una especie de compensación específica (...) del coste financiero que para la Administración Tributaria supone dejar de disponer a tiempo cantidades dinerarias que le son legalmente debidas".

La posición de la DGT y del propio Tribunal Constitucional es coherente con la previsión de





la Ley General Tributaria que prevé la exigencia de los intereses de demora “como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo” especificando que la exigencia de los mismos “no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado” (art. 26).

Por su parte, el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) en su Resolución de 9 de febrero de 2016, también ha confirmado esta naturaleza financiera de los intereses de demora de acuerdo con la normativa contable cuando establece que “los intereses correspondientes al ejercicio en curso se contabilizarán como un gasto financiero, que figurará en la partida ‘Gastos financieros’ de la cuenta de pérdidas y ganancias”.

Partiendo de la consideración como gasto financiero por la que aboga el TC, y especialmente, “existiendo una norma positiva, en este caso el derecho contable, que califica estos intereses con aquel carácter, calificación que vincula a la normativa fiscal salvo que ésta establezca expresamente una calificación distinta” la DGT concluye el carácter deducible de los intereses de demora por su naturaleza de gasto financiero deducible contablemente. Como hemos visto en un apartado an-

terior, la base imponible del impuesto se calcula a partir del resultado contable, sobre el que se aplican, en su caso, los ajustes fiscales previstos en la legislación fiscal.

Vista la deducibilidad de los intereses de demora a nivel contable, corresponde ahora ver si existe una previsión fiscal que elimine dicha deducibilidad a nivel fiscal.

Para ello, la DGT acude al texto de artículo 15 en que la LIS incorpora el listado de gastos no deducibles para comprobar si los intereses de demora pueden entenderse incorporados en alguno de los cuatro conceptos que podrían plantear dudas sobre si engloban o no los intereses de demora, y concluye lo siguiente.

- “Los intereses de demora tributarios no son gastos derivados de la contabilización del Impuesto sobre Sociedades”, por tanto, quedan fuera de esta tipología de gastos no deducibles.
- La LIS hace referencia a la no deducibilidad de la cuota del IS, los recargos por declaración extemporánea o los recargos del periodo ejecutivo, pero no hace referencia expresa a los intereses de demora. **Los intereses de demora no constituyen jurídicamente ni sanciones ni recargos**, por lo que tampoco puede fundamentarse su no deducibilidad englobándolos en estos conceptos. No se debe caer en el error de confundir la sanción con el interés de demora. La sanción tiene funcionalidad jurídica múltiple: primero, constituye una amenaza real con la que se pretende, de entrada, disuadir de posibles conductas infractoras; segundo, implica un castigo para el infractor que incurre en la conducta infractora; y tercero, la sanción impuesta sirve de muestra al resto del grupo social para

reforzar su carácter disuasorio. Pues bien, ninguno de estos elementos los encontramos en los intereses de demora, que ni castigan ni pretenden ser modelo de nada.

- Los intereses de demora **no constituyen donativos o liberalidades no deducibles.**
- **Tampoco los intereses de demora constituyen un gasto ilícito** que no sea deducible.

En conclusión, a la vista de la regulación contable y fiscal vigente, avalada por la propia definición de la naturaleza jurídica de estos intereses de demora que realiza el Tribunal Constitucional, la DGT concluye que los intereses de demora generados en relación al pago extemporáneo de deudas tributarias deben considerarse gastos deducibles.

d) Régimen de deducibilidad de los intereses de demora

Como el punto de partida para llegar a esta conclusión es el carácter financiero de los intereses de demora, **su deducibilidad queda sometida a los límites establecidos por el artículo 16 LIS que establece que “Los gastos financieros netos serán deducibles con el límite del 30 % del beneficio operativo del ejercicio.”**

Por último, la DGT también llama la atención sobre la necesidad de considerar la previsión específica referente a la imputación temporal de estos intereses de demora que contempla el artículo 11.3 LIS y concluye: **“Respecto de los registrados en una cuenta de reservas por corresponder a un error contable, de acuerdo con el artículo 11.3 de la LIS, serán deducibles en el período impositivo en que se registren contablemente con cargo a reservas, siempre que de ello no derive una tributación inferior, y sometidos al mismo límite previsto en el artículo 16 de la LIS conjuntamente con el resto de gastos financieros.”**



LABORAL

La grabación de los trabajadores como prueba en el despido disciplinario: doctrina de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016

El contrato laboral es un marco en que las exigencias puramente jurídicas han de combinarse con la confianza entre las partes y la buena fe contractual. En la aplicación del contrato laboral firmado, empresa y trabajador confían mutuamente en la prestación de la otra parte: el trabajador aporta su trabajo confiando que será retribuido al final de mes y el empresario coloca al trabajador en su puesto de trabajo confiando en que lo desarrollará con criterios básicos de buena fe y responsabilidad. Como regla general, ambas previsiones se cumplen, pero en ocasiones excepcionales, la buena fe y la confianza contractual se rompen.

Esto es lo que sucede en el caso que resuelve la Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016, en que **una trabajadora es despedida al descubrirse su comportamiento irregular (hurtos) a través de un sistema de videovigilancia** instalado expresamente para controlar la caja del establecimiento ante la sospecha de operaciones irregulares. **La trabajadora considera esta incursión en su puesto de trabajo una violación de su dignidad** además de un incumplimiento de la normativa de protección de datos. **La empresa, por su parte, considera que su actuación entra dentro de las facultades de control de los trabajadores que incorpora su posición contractual.**

El Tribunal Constitucional, matizando las posiciones mantenidas en otras sentencias e identificando los puntos comunes y divergentes entre ellas, acaba dando la razón a la empresa y considerando correcto el despido disciplinario.



I.- LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA SENTENCIA

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de marzo de 2016 objeto del presente comentario, trae su causa de la previa impugnación del despido disciplinario que planteó la trabajadora ante el Juzgado de lo Social número 2 de León, cuya resolución desestimatoria fue recurrida en apelación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con resultado igualmente desestimatorio.

La recurrente acude al Tribunal Constitucional en amparo ale-

gando vulneración de los artículos 14, 15, 18.1, 18.4 y 24 de la Constitución.

Los hechos descritos en la Sentencia se pueden exponer de forma sucinta así: **“El 21 de junio de 2012 [la trabajadora] fue despedida por transgresión de la buena fe contractual. El departamento de seguridad [de la empresa], a raíz de la instalación de un nuevo sistema de control informático de caja, detectó que en la tienda y caja donde prestaba sus servicios la demandante existían múltiples irregularidades, de lo que podría desprenderse una apropiación dineraria por parte de alguno de los trabajadores**